

JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

**Efectividad Garantía Real de DUAR JULIAN ESCAMILLA PINZÓN contra
NELSON EMIRO DAZA ARDILA Y DILIA BOTERO SALAZAR.**

Radicado: 110013103 009 2023 00215 00.

Secuencia de Radicación 13939 29/05/2023 Hora: 8:36 a.m

Ingreso al Despacho en Virtualidad 05/06/2023

SE INADMITE la anterior demanda, para que su proponente en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

Primero: Allegue de forma digital *primera copia de la escritura publica* No. 4203 del 09 de julio de 1997, a través de la cual, se constituyó la hipoteca objeto de ejecución en este asunto, puesto que, el documento que se anexo no se advierte esta situación.

Segundo: Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demandada fundamentada tanto en los mismos hechos como en el mismo título ejecutivo y, además, que se encuentra en posesión y custodia de la escritura que constituye la obligación y contiene la hipoteca y que la aportará en el evento de que le sea solicitada

Tercero: Como quiera que de lo visto en el título valor allegado (Pagaré No. 1227800¹) al cobro judicial se observa que el mutuo fue pactado para cubrir su cumplimiento en cuotas mensuales, aclárese y puntualícese, cuál es el capital vencido y no cancelado que origina el incumplimiento de la obligación, detallándose su valor total, además, si se han cancelado algunas de ellas, de cara a la restructuración de la obligación hipotecaria allegada con la demanda.

Cuarto: Teniendo como punto de referencia el valor de la cuota en mora que se reporta en la liquidación del crédito² para el 11/07/2009 de \$302.660,65 explique cuál es la razón y allegue la respetiva operación matemática o financiera que soporte la divergencia en el saldo por el mismo concepto que se consigna en la liquidación del crédito aportada³ para esa misma temporalidad, esto es, \$536.733.64.

Quinto: Teniendo en cuenta que se aspira el pago de la obligación por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, y que el demandante DUAR JULIAN ESCAMILLA PINZÓN manifiesta ser endosatario de la garantía hipotecaria, deberá allegarse el documento idóneo que acredite el endoso de la garantía hipotecaria a su favor, en la medida en que solo se avizora el endoso del título valor, pero no de la calidad de hipotecante.

Sexto: Señálese en la génesis de la demandada y en los acápite denominados "*competencia*", la cuantía del asunto, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda. (artículo 82-9 C.G.P.).

¹ Paginas: 42 a 43, Documento: "01Anexos".

² Paginas: 64 a 65, Documentos: "01Anexos".

³ Páginas 53 a 60; Documento: "04ActuacionesJuzgado53CM-Rechaza".

Séptimo: Indíquense el domicilio de los extremos de la litis (art. 82, n. 2, C. G. del P.).

Octavo: Indíquese la dirección electrónica de los demandados. En tal caso, bajo la gravedad del juramento, manifieste si las direcciones físicas y electrónicas suministradas de los demandados corresponden a las utilizadas por éstos para efectos de la notificación personal, así mismo, deberá informar la manera como las obtuvo y deberá allegar las evidencias que así lo acrediten (inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

Noveno: Teniendo en cuenta la pretensión de adjudicación del bien inmueble dado garantía real, deberá adecuarse de cara a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 467 del C.G.P., allegando el avalúo a que se refiere el artículo 444 lb.

Décimo: Adócese certificado de tradición y libertad del bien dado en garantía, expedido con una antelación no mayor a un mes de la presentación de la demanda, por la autoridad competente; del mismo modo, dirijase la demanda en contra de quien ostente la calidad de propietario del bien.

Décimo Primero: Aclárese la demandada de cara al pagaré No. 1227800 allegado como base de las pretensiones el nombre del demandado EMIRO DAZA ARDILA (NELSON EMIRO DAZA ARDILA).

Décimo Segundo: Explique si los embargos y garantías hipotecarias que relaciona en los hechos y que aparecen inscritos en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-865629, ya se encuentran cancelados. En todo caso, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ

eba

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3248a45ec89a756b0dfcc1df5cbf05dfb983a3a90b5c2aaf522f76e1771e16**

Documento generado en 30/06/2023 06:27:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>